

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25899 31 05 001 2021 00430 01

Guillermo Ordoñez Vargas vs. Municipio de Chía.

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación presentados por las partes contra los numerales 1º y 3º del auto proferido el 7 de abril de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, mediante los cuales se tuvo por no contestada y no reformada la demanda, respectivamente, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados y conforme a los términos acordados en Sala de decisión se procede a proferir el siguiente,

Auto

Antecedentes

1.- Guillermo Ordoñez Vargas, promovió proceso ordinario laboral de primera instancia contra el **Municipio de Chía**, con el fin de que se declare entre las partes, la existencia de un contrato de trabajo desde el 30 de julio de 2018 al 8 de noviembre de 2019, en consecuencia, se condene al demandado a reintegrarle los porcentajes de los valores cancelados al sistema de seguridad social en salud y pensiones, junto con el pago de prima de servicios, auxilio de cesantías, vacaciones, indemnización de perjuicios por no suministro de la



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

dotación de vestido y calzado de labor, la sanción moratoria consagrada en el artículo 1° del Decreto 797 de 1949, lo *ultra y extra petita* y costas.

2.- La jueza de conocimiento mediante auto de 21 de octubre de 2021 admitió la demanda disponiendo la notificación y el correspondiente traslado al demandado; surtida la notificación, el municipio accionado dio contestación a la demanda, el día 31 de enero de 2022, con oposición a las pretensiones de la demanda por inexistencia de la relación laboral alegada.

3.- Por otra parte, el 25 de enero de 2022, la parte demandante presentó escrito de reforma de la demanda, para incluir nuevas pruebas testimoniales de las personas que deben comparecer con tal finalidad.

4.- Por auto de 7 de abril siguiente, la jueza del conocimiento, en el numeral 1° dispuso tener por no contestada la demanda, por extemporánea y en el numeral 3° resolvió tener por no reformada la demanda, por extemporánea y señaló fecha para celebrar la audiencia del artículo 77 del CPT y de la SS.

5.- Recurso de apelación parte demandada. Inconforme con la decisión dispuesta en el numeral 1° del auto referido, la apoderada del municipio demandado presentó recurso de reposición y subsidiario de apelación, bajo el argumento que la jueza de instancia no tuvo en cuenta lo dispuesto en el párrafo del artículo 41 del CPT y de la SS, indicando que si se contabiliza el término de cinco días, que refiere la norma en cita, estaría dentro del plazo para contestar la demanda, “... *se debe tener en cuenta la contabilización de la fecha del recibido de la notificación al correo electrónico notificacionesjudiciales@chia.gov.co, la cual fue el día 12 de enero de 2022, según lo anteriormente dispuesto se debe tener en cuenta los 5 días y es por este motivo que no se da la extemporaneidad. Si bien es sabido el decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las diferentes actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica; normatividad que empezó a regir a partir de*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

la expedición y por el término de dos años. En el artículo 8º respecto de las notificaciones este decreto dispuso: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación...” “Igualmente debe tenerse presente que el objeto de las notificaciones, es poner en conocimiento de las partes las providencias proferidas dentro de la actuación procesal, de tal suerte que se cumple su propósito cuando la parte se informa del contenido de la providencia, y en consecuencia puede ejercer el derecho de defensa cumpliéndose así la garantía del debido proceso, y el artículo 228 de la CP consagra que en las actuaciones en la administración de justicia “prevalecerá el derecho sustancial”. En consecuencia no le asistiría el derecho de acuerdo a la notificación. Pero sí al hecho que se relaciona con la naturaleza de Entidad Publica Demandada, para el caso que nos ocupa el Municipio de Chía - Alcaldía de Chía, razón por la cual debe aplicarse el termino de notificación establecida en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, (5) días. Es de precisar que la entidad demandada es de carácter público y municipal, es por esta razón que sí le asiste el derecho de dar aplicación y que la notificación se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la notificación”.

6.- Recurso de apelación parte demandante. Inconforme con la decisión tomada en el numeral 3º del auto apelado, el demandante interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, bajo la siguiente sustentación: *“Argumenta el despacho que la reforma se presentó de forma extemporánea, sin embargo reconoce que fue presentada antes del inicio del término legal, frente a lo cual se señala: 1. Considera este profesional del derecho que en materia laboral debe primar el derecho sustancial, y en el presente caso no se puede omitir darle trámite a la reforma ya que se encontraba incorporada en el expediente antes del inicio del término legal, por lo cual exigir su presentación nuevamente implicaría una vulneración al derecho de acceso de justicia del señor Guillermo Ordoñez Vargas, por exceso de ritualismo. Incluso, si el despacho consideraba que presentarse de forma anticipada la reforma de la demanda era causal de rechazo, en respeto al debido proceso debía haberse devuelto dicho escrito al suscrito al momento de su radicación de forma virtual, pero esta situación no se presentó y me enteré de esta situación de rechazo con ocasión del auto atacado. Por lo expuesto solicito se revoque el auto en relación con el rechazo del escrito de reforma de la demanda presentado de forma anticipada el día 25 de enero de 2022, es decir, que se encontraba en el expediente digital antes del inicio del término legal en aras de darle prevalencia al derecho sustancial.”.*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

7.- Mediante auto de 9 de junio de 2022, la titular del despacho rechazó por extemporáneo el recurso de reposición formulado por el demandado y frente al propuesto por el demandante, no repuso la decisión, seguidamente concedió los recursos de apelación formulados respecto de los numerales 1º y 3º, respectivamente, del proveído de 7 de abril de 2022, temas de los cuales se ocupa la Sala.

8.- **Alegatos de segunda instancia.** En el término de traslado ninguna de las partes ejerció su derecho a presentar alegaciones de segunda instancia.

9.- **Cuestión preliminar.** Los autos recurridos por las partes, vale decir, el que tiene por no contestada la demanda y el que tiene por no reformado el libelo, son susceptibles del recurso de apelación, por encontrarse enlistados en el numeral 1º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

Consideraciones

Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, corresponde a la Sala establecer si la jueza *a quo* desacertó o no, al haber resuelto en el auto apelado tener por no contestada la demanda y por no reformada la misma, por extemporáneas.

De antemano la Sala anuncia que los autos apelados serán **revocados**.

Por cuestiones de método, la Sala inicialmente se pronunciará acerca de la decisión de tener por no contestada la demanda, por extemporánea, tomada en el numeral 1º del auto apelado y posteriormente se resolverá lo dispuesto en el numeral 3º de dicho proveído, en cuanto a tener por no reformada la demanda, dada su extemporaneidad.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

1.- Auto que tuvo por no contestada la demanda.

La inconformidad esgrimida por la parte demandada, se funda en que la jueza a quo para la contabilización de los términos con que contaba para dar respuesta al libelo, omitió que al ser extremo demandado un ente público, se le aplica el parágrafo del artículo 41 del CPT y de la SS., ya que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 refiere a la manera como se surten las notificaciones, lo que no es incompatible con la normativa en comento.

En este punto, vale recordar que el Decreto 806 de 2020 de 4 de junio de ese año, el que fue adoptado como legislación permanente con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, que estaba en vigor al tomarse la decisión en este asunto, en su artículo 1º consagraba:

“Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”

Y el artículo 2º, señalaba:

“Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizaran los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias,. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán (...).

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán as medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”.

Por su parte el artículo 8º ib., en cuanto a la forma de surtir las notificaciones personales, de una manera más ágil y flexible, estatúa:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio que suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro (...).

A su vez, el artículo 41 del CPT y de la SS, frente a la notificación de las entidades de derecho público, en su parágrafo dice:

“...PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiese, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba.”



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Así las cosas, al quedar consagrada la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el mentado Decreto 806 de 2020, normativa vigente para la época en que se emitió la decisión pelada, de ninguna manera ello conlleva a la inaplicación del parágrafo del art. 41 del CPT y de la SS, dado que la aquí convocada a juicio es una entidad de naturaleza pública, por ende, la notificación personal a esa accionada, se surte siete días subsiguientes al envío del mensaje electrónico, como lo establece el parágrafo del citado artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en armonía con el art. 41 del CPT y SS..

La juez del conocimiento en la decisión objeto de reproche, omitió lo anterior, toda vez que señaló: *“En primer lugar, como quiera que la parte actora acredita la notificación a la pasiva el 12 de enero de 2022, el término para contestar la demanda venció el 28 de enero de 2022, pero como se remite escrito de contestación hasta el 31 de enero de 2022, resulta ser extemporáneo”*. De lo que se evidencia que desconoció lo reglado por el tantas veces citado parágrafo del artículo 41 del ib.

Entonces, como la notificación del auto admisorio de la demanda se surtió en debida forma -12 de enero de 2022- a la pasiva le comenzaron a contar los diez días para contestar la demanda, transcurridos 7 días desde el recibido del mensaje de datos, (2 días conforme al Decreto 806 de 2020 y 5 días de acuerdo al parágrafo del artículo 41 del CPT), de lo que se colige que dicho termino feneció el viernes 4 de febrero de 2022, y como la respuesta al libelo se recibió en el juzgado el 31 de enero de 2022, la misma fue contestada en tiempo, por lo que el camino a seguir no será otro que revocar el numeral primero del auto apelado y en su lugar, ordenar a la juez de instancia, que proceda a calificar dicha contestación y conforme a ello, decida lo que corresponda.

En estos términos queda resuelto el recurso de apelación formulado por la parte demandada.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

2.- Auto que tiene por no reformada la demanda.

Ahora, la Sala abordará el estudio del recurso de apelación formulado por la parte demandante, en lo que corresponde al numeral tercero, del citado auto de fecha 7 de abril de 2022, en cuanto se resolvió tener por no reformada la demanda, por extemporánea.

En este asunto, se verifica que la parte demandante presentó escrito de reforma de la demanda el día 25 de enero de 2022, con miras a incluir nuevas pruebas, en particular el decreto de unas testimoniales.

La inconformidad de la parte actora se centra en que el juzgado *“reconoce que fue presentada antes del inicio del término legal, frente a lo cual se señala: 1. Considera este profesional del derecho que en materia laboral debe primar el derecho sustancial, y en el presente caso no se puede omitir darle trámite a la reforma ya que se encontraba incorporada en el expediente antes del inicio del término legal, por lo cual exigir su presentación nuevamente implicaría una vulneración al derecho de acceso de justicia del señor Guillermo Ordoñez Vargas, por exceso de ritualismo. ...”*.

Al resolver el recurso de reposición, que mantuvo la decisión, la titular del despacho en auto de 9 de junio de 2022, consideró *“... revisado el escrito de “reforma a la demanda” se puede ver que consiste en que se solicita la recepción de TESTIMONIOS, lo que según la citada disposición (art. 28 cplss), ha debido realizarse en la oportunidad procesal que no es otra que dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término de traslado, máxime cuando ya estaba notificada la parte demandada (12 de enero de 2022)”*.

De acuerdo con los antecedentes reseñados, se tiene que el fundamento para que la titular del despacho negara tener por reformada la demanda, fue porque la parte demandante la propuso antes del término señalado en el artículo 28 del CPT y de la SS., lo que motivó a que la considerara extemporánea por anticipación.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

La norma procesal en comento señala, que *“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la reconvención, si fuere el caso”*.

Frente a este tópico la Sala Laboral de la Corte Suprema de justicia, de manera pacífica, ha mantenido su criterio jurisprudencial, que tener por no contestada una reforma de la demanda al considerarse extemporánea por haberse presentado antes del término señalado en la normativa en comento, ello conlleva a un exceso ritual manifiesto, dado que esa formalidad, va en contra del artículo 228 de la Constitución Política, por la prevalencia del derecho sustancial frente al formal.

En efecto, entre muchas otras sentencias, nuestra Corporación de cierre enseña que: *“...negar el trámite de la reforma de la demanda pre tempore, cómo un razonamiento arbitrario y contrario al ordenamiento jurídico, ya que el actor con su proceder, en momento alguno está vulnerando los derechos de defensa del demandado, así como tampoco se avizora, ninguna dilación al proceso en sí, que impida su normal desarrollo; así lo ha sostenido en diversas oportunidades esta Sala de Casación, como en la sentencia STL55750-2017, rad.46826, del 26 de abril de 2017....”* (Sent. STL13757-2018).

Ello fue lo ocurrido en este caso, dado que no puede pasarse por alto que en verdad se reformó la demanda antes del término señalado por el mencionado artículo 28 del CPT y de la SS, pero por tal circunstancia, no se le puede cercenar el derecho fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia al accionante, ya que como bien lo adocina nuestra máxima Corporación de cierre, tal proceder no va en contra de los derechos del extremo pasivo, comoquiera que la jueza *a quo* deberá verificar si reúne los requisitos legales para su admisión y traslado al demandado de la citada reforma de la demanda presentada por la apoderada del actor el 25 de enero de 2022, respetándose de esa manera los derechos de defensa y contradicción a ambos extremos de la litis.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Conforme con lo dicho, no queda otro camino que revocar el auto apelado, para ordenar a la jueza de primera instancia que proceda a efectuar el estudio de la admisión y traslado de la reforma a la demanda.

Sin costas en la instancia por prosperar ambos recursos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: Revocar el numeral primero del auto apelado, para en su lugar, ordenar a la jueza de instancia que proceda a calificar la contestación de demanda y resuelva lo que en derecho corresponda, conforme lo considerado.

Segundo: Revocar el numeral tercero del auto apelado, para en su lugar ordenar a la jueza del conocimiento que proceda a efectuar el estudio de la admisión y traslado de la reforma a la demanda.

Tercero: Sin costas en esta instancia, dada la prosperidad de ambos recursos.

Cuarto: Devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen, a través del uso de los medios tecnológicos respectivos. Por Secretaría procédase de conformidad.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


ÉDUÍN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA.
Magistrado